

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0144, Verbal sumario de alimentos para adulto mayor de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLET A, CUNDINAMARCA contra JOSE ELISIO CALDERON FONSECA.

Revisada la demanda y sus anexos, se considera:

La Defensoría de Familia de la localidad, actuando en interés del adulto mayor JOSE SANTOS CALDERON BEJARANO, presentó demanda a fin de que se señale alimentos a favor de aquel y en contra del señor JOSE ELISIO CALDERON FONSECA.

Entonces, se tiene que sería del caso entrar a conocer la demanda de la referencia, pero de la lectura de su contenido se colige sin dificultad que este Despacho es incompetente para conocer de la misma. Lo anterior se justifica en el siguiente razonamiento:

Revisada la normatividad vigente respecto a la competencia por razón del territorio, se encuentra el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso que establece que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*

Ahora bien, tratándose de una contención entre mayores de edad y teniendo en cuenta que se afirma que el demandado, señor JOSE ELISIO CALDERON FONSECA, tiene actualmente su domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., y en particular reside en la carrera 7 No. 52-74 Sur del Barrio Abraham Lincoln, luego es claro que es al Juez de Familia de la ciudad en mención quien debe asumir la competencia del presente proceso.

Así las cosas, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que enseña que *“el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”*

Así mismo con auto AC1873-2017 (23-03-2017) del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ, dirimiendo un conflicto de competencia, resolvió que los procesos de *“alimentos de mayor de edad, la competencia del juez para conocer el proceso se radica en el domicilio o residencia del demandado. Norma especial que asigna la competencia en el juez del domicilio del demandante, solo se aplica en proceso que vinculen menores de edad.”*

Con fundamento en lo anterior, este Despacho rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia y en consecuencia, dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, se remitirán las diligencias al Juez de Familia de la ciudad de Bogotá, D.C., para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia. En consecuencia, se rechaza la acción.
2. Remítase virtualmente por competencia las presentes diligencias al Juzgado de Familia (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., para que conozca de las mismas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f960d7ac95a9cab2039c457edd1090d1241c3597ad464448eb82e140ae52083

Documento generado en 19/07/2021 09:05:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**